



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NARIÑO – ANTIOQUIA -

Nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado:	MARTA CECILIA ROMERO LEÓN
Radicado:	05 483 4089 001-2019-00109-00
Provincia:	Interlocutorio No. 1 3 3.
Decisión:	Seguir adelante la ejecución; liquidar crédito; condenar en costas.

I. ASUNTO A RESOLVER

ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro del proceso **EJECUTIVO** instaurado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y en contra de **MARTA CECILIA ROMERO LEÓN** y para tal efecto, la entidad accionante solicita se hagan las siguientes:

II. DECLARACIONES:

Librar mandamiento de pago en su favor y a cargo de la accionada por las siguientes sumas:

Pagaré número **014426100004917** por valor de **OCHO MILLONES DE PESOS (8.000.000)** como capital; por la suma de **OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETENTA Y SEIS PESOS (\$854.076)**, correspondientes al valor de los intereses corrientes, causados entre el día 09 de marzo del año 2018 hasta el día 09 de diciembre de 2018; por otros

conceptos **CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS (\$51.920).**; por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima permitida, liquidados sobre la suma de **OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000), desde el día 10 de diciembre del año 2018** hasta el pago efectivo de toda la obligación.

En apoyo fáctico de sus pretensiones, la entidad actora narra los siguientes:

III. HECHOS:

Primero: El día 22 de febrero de 2018, la señora MARTA CECILIA ROMERO LEÓN, suscribió el pagaré N° **014426100004917**, con su respectiva carta de instrucciones, a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., para garantizar la obligación N° 725014420085619.

Segundo: El pagaré N° **014426100004917** estableció que la demandada debe pagar a la entidad demandante **la suma de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000)** por concepto de capital.

Tercero: El pagaré N° **014426100004917** estableció que la demandada debe pagar a la entidad demandante la suma de **OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETENTA Y SEIS PESOS (\$854.076)**, correspondientes al valor de los intereses corrientes, causados entre el día 09 de marzo del año 2018 hasta el día 09 de diciembre de 2018.

Cuarto: El pagaré N° **014426100004917** estableció que la demandada debe pagar, por concepto de "otros conceptos", la suma de **CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS (\$51.920).**

Quinto: El pagaré N° **014426100004917** estableció que, en caso de retardo en el pago de la obligación, la deudora deberá pagar la tasa de interés moratoria máxima permitida.

Sexto: La fecha de vencimiento del pagaré N° 014426100004917 fue el día 09 de diciembre de 2018, por tanto, al día siguiente se hizo exigible la obligación principal, más los intereses corrientes, los otros conceptos y se empezaron a causar intereses moratorios.

Séptimo: El pagaré N° **014426100004917**, fue endosado en propiedad a FINAGRO, entidad la cual posteriormente endosa nuevamente a favor del BANCO AGARIO DE COLOMBIA S.A., el mismo título, adquiriendo la última de las entidades, la facultad de iniciar la presente acción Ejecutiva.

Octavo: A la fecha de presentación de la demanda, la demandada no ha realizado ningún abono.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL:

Por ajustarse a las disposiciones legales que rigen la materia, este Despacho libró mandamiento de pago en los términos suplicados mediante auto interlocutorio Nro. 212 de 25 de noviembre de 2019; el apoderado de la parte demandante por medio de comunicación allegada al proceso guía de correo y copia del aviso de citación para la diligencia de notificación personal, el apoderado de la parte demandante, el día 26 de octubre de 2020, aporta al proceso guía de correo y copia del aviso de citación para notificación por aviso, la cual fue efectivamente entregada en la dirección aportada para las notificaciones a la parte demandada, sin que la ejecutada haya formulado oposición pues durante el traslado guardó absoluto silencio, no propuso excepciones previas ni de mérito.

V. PROBLEMA JURÍDICO

¿Es procedente ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la señora **MARTA CECILIA ROMERO LEÓN** y en favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, ante el incumpliendo de la primera en el pago de las obligaciones contenidas en el pagaré antes referenciado?

VI. TESIS DEL JUZGADO

En el caso a estudio, y al no haber oposición ni haberse interpuesto excepciones dentro del trámite del presente proceso, es procedente ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la demandada; igualmente, ordenar la liquidación del crédito y condenar en costas, al igual que remates de los bienes que fueran embargados y de los que se llegaren a embargar durante el trámite del proceso.

Previo a resolver el problema jurídico planteado, se hace necesario realizar las siguientes:

VII. CONSIDERACIONES:

a. MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL

En el desenvolvimiento de esta instancia, los requisitos para la conformación válida del proceso se cumplieron a cabalidad y los presupuestos procesales se encuentran también reunidos, así: la competencia para conocer de la acción en razón del territorio y el domicilio de la demandada, es nuestra; la demanda reúne los requisitos de índole formal exigidos por el estatuto procesal civil, para la conformación válida del proceso; las partes intervinientes tienen capacidad para ser partes y comparecer al proceso, toda vez que el demandante está actuando a través de apoderado judicial y la demandada fue debidamente notificada, pero no contestó la demanda, guardó silencio. A más de reunidos tales presupuestos procesales, no se advierte causal de nulidad que puedan invalidar lo actuado.

Ahora bien, por tratarse de obligaciones que constan en el pagaré que reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 del Código de Comercio el cual se adjuntó a la demanda y presentado como base de recaudo, pagaré que como título valor que es, presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 793 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso.

No existe prueba en el proceso, cuya carga interesaba y por lo tanto correspondía a la accionada probar, lo anterior acorde con el artículo 1757 del Código Civil, en armonía con el artículo 167 del Código General del Proceso, de que la obligación que en el pagaré consta haya sido pagado totalmente; tampoco la accionada propuso excepciones ni previas ni de mérito, como tampoco es viable declarar ninguna de oficio.

De otra parte, el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, preceptúa que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En tales condiciones, de conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso habrá de continuarse con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el apremio ejecutivo.

b. CASO CONCRETO

Se acompañó a la demanda, el pagaré Nro. **014426100004917**, por valor de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000) por concepto de capital, con su

respectiva carta de instrucciones; el cual fue suscrito por la señora **MARTA CECILIA ROMERO LEÓN**, a favor del **Banco Agrario de Colombia S.A.**

Verificada la ausencia de causales de invalidez procesal, y como se encuentran reunidos los presupuestos procesales que permiten decidir de fondo o mérito la cuestión debatida, todo lo necesario está demostrado así: la obligación consta en documentos provenientes de la deudora, y contienen obligaciones, claras, expresas y exigibles, puesto que se encuentra vencido el plazo para pagarlas.

En tales condiciones, habrá de continuarse con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el apremio ejecutivo; el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

Por todo lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE NARIÑO-ANTIOQUIA**,

VIII. RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la señora **MARTA CECILIA ROMERO LEÓN** y a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo por los siguientes conceptos:

A. Pagaré Número **014426100004917**, por valor de **OCHO MILLONES DE PESOS (8.000.000)** correspondientes al saldo insoluto por capital.

1. Por concepto de intereses corrientes sobre el capital, la suma de **OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETENTA Y SEIS PESOS (\$854.076)**, causados entre el día 09 de marzo del año 2018 hasta el día 09 de diciembre de 2018.

2. por otros conceptos **CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS (\$51.920)**.

3. Por concepto de intereses moratorios liquidados a partir del día siguiente al vencimiento del pagaré ello es, a partir del día **10 de diciembre de 2018**, sobre el saldo insoluto de la obligación y hasta obtener el pago total de la

misma, intereses que se limitaran periódicamente para no sobrepasar la tasa permita y no caer en usura.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Para ser incluida en la liquidación, se fija como agencias en derecho el 10% del valor de las pretensiones solicitadas en la demanda. Acuerdo PSAA16-10554 agosto 5 de 2016.

TERCERO: Para la liquidación del crédito y de las costas se tendrá en cuenta lo previsto en los artículos 365 Y 366 del Código General del Proceso, concordado con el artículo 446 ibídem.

NOTIFÍQUESE

ANDREA ISABEL RAMÍREZ BARBOSA

JUEZA.

CERTIFICO. - Que el auto anterior fue notificado en **ESTADO No. 050** fijados hoy **10 de noviembre de 2020**, en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.


OSCAR HENAO GALLEGO
Secretario.

Firmado Por:

ANDREA ISABEL RAMIREZ BARBOSA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE NARIÑO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

885b8719ff276c9c7529ee80098a769309dd143fd717848a0ce7803758430b18

Documento generado en 09/11/2020 02:17:28 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>